

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

REF. CURADURIA

RAD. 2023-00526

Se decide en sentencia la demanda instaurada por los señores ALVARO PAMPLONA GIL, DIANA ROCIO GUEVARA CARDENAS, LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL y MARIA NURY TIQUE por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el INMUEBLE UBICADO EN LA KR 67ª - 88 SUR TORRE 13 APTO 504, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL ETAPA 2, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40533510 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

### PRETENSIONES

1. Autorice la venta del inmueble objeto del litigio y se designe NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC, QUE OTORQUE ESCRITURA PUBLICA DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de los menores:

1) DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE, identificado con NUIP 1032799403, Indicativo Serial 40713598, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá. Quien es sobrino de ALVARO PAMPLONA GIL, e hijo de su hermano LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.546.710 de Bogotá Y MARIA NURY TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía 52.776.187 de Bogotá.

2) La menor DANNA SOFIA PAMPLONA GUEVARA, identificada con NUIP 1025551032, Indicativo Serial 52680622, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, es hija de ALVARO PAMPLONA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.584.278 de Bogotá y DIANA ROCIO GUEVARA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.370.953 de Bogotá.

Que pesa sobre el inmueble Inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S 40533510, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR DE BOGOTÁ, la inscripción del PATRIMONIO DE FAMILIA, consta a folio tres (3), anotación siete (7).

SEGUNDO: Disponer la posesión del curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y ordenar que la expedición de copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

## HECHOS

PRIMERO: El señor ALVARO PAMPLONA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.584.278 de Bogotá, adquirió mediante escritura pública CUATROCIENTOS VEINTE (420) de fecha 04/02/2010, de la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50 S 40533510, CHIP AAA0218OMXS que se describe así: APARTAMENTO No. 504 – TORRE 13. Que hace parte de Conjunto Residencial Quintas del Portal Etapa 2, está localizado en la AK 1 65D 58 Sur (nomenclatura Oficial) Carrera 67 A 60 Sur (nomenclatura provisional). Se está construyendo en un lote de terreno denominado Superlote 1, con un área de siete mil trescientos trece metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (7.313.98 m<sup>2</sup>) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Entre los puntos M6a-4 y M4a-4: Pasando por los puntos M9-4 y M8-4, línea quebrada , en dimensiones de cincuenta y nueve metros con cincuenta y cuatro centímetros (59,54 mts), seis metros con sesenta y dos centímetros (6,62 m) y veintiún meros con trece centímetros (21,13 m) líneas colindantes con Superlote 2. Entre M4a-4 y M5-4: Línea recta, en dimensión de ciento tres metros con noventa y nueve centímetros (103.99 m), línea colindante con CTA- IIA -12. Entre los puntos M5-4 Y M6-4. Línea recta, en dimensión de setenta y seis metros con cuarenta y ocho centímetros (76.48 m), línea colindante con Vía V-5. A este predio le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50 S – 40522828.

SEGUNDO: Sobre el inmueble determinado anteriormente el señor ALVARO PAMPLONA GIL constituyó patrimonio de familia inembargable:

1) En su favor

2) En favor del menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE, identificado con NUIP 1032799403, Indicativo Serial 40713598, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá. Quien es sobrino de ALVARO PAMPLONA GIL, e hijo de su hermano LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.546.710 de Bogotá Y MARIA NURY TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía 52.776.187 de Bogotá.

El Levantamiento de Patrimonio de Familia se debe hacer a favor del menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE, identificado con NUIP 1032799403, Indicativo Serial 40713598, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá.

Quien es sobrino de ALVARO PAMPLONA GIL, (demandante y titular del derecho de dominio del inmueble objeto del litigio), toda vez que:

1) El inmueble fue adquirido con subsidio familiar

2) El grupo familiar se integró con el Sr. ALVARO PAMPLONA GIL y el menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE

3) En el folio número nueve (9) de la Escritura Pública CUATROCIENTOS VEINTE (420) de fecha 04/02/2010, de la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá

D.C., se enuncia que los beneficiarios del Subsidio Familiar son Sr. ALVARO PAMPLONA GIL y el menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE.

En consecuencia, al adjudicar el subsidio de familia en favor de demandante y del menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE, se entiende que el Patrimonio de Familia se encuentra en favor del menor.

3) En favor de los hijos que llegare a tener, para el caso concreto en favor de la menor DANNA SOFIA PAMPLONA GUEVARA, identificada con NUIP 1025551032, Indicativo Serial 52680622, conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, es hija de ALVARO PAMPLONA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 79.584.278 de Bogotá y DIANA ROCIO GUEVARA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.370.953 de Bogotá, la menor nació posterior a la compra del inmueble el día quince (15) de enero de dos mil trece (2013)

En el de sus hijos legítimos, de conformidad con las Leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los Decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

TERCERO: El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a la familia pues sus espacios son muy reducidos, para que en él se acomode la familia, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual es imposible si antes no venden la actual.

CUARTO: La venta de la vivienda precisa de la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA sobre ella constituido por virtud de la ley.

QUINTO: En razón, de que el sobrino y la hija en beneficio del que está constituido el patrimonio son actualmente menores de edad, se precisa del nombramiento de un curador para que otorgue su asentimiento.

SEPTIMO: La operación que está por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad.

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2023 en el que se ordenó dar el trámite del artículo 577 y s.s. del C.G. del P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda.

### **VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE**

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y los menores de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

## REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó: *“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 70 de 1931 estableció que el patrimonio de familia puede constituirse en beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, pues puede conformarse un patrimonio *por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal*.

Así las cosas, la presente acción fue instaurada por los señores ALVARO PAMPLONA GIL, DIANA ROCIO GUEVARA CARDENAS, LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL y MARIA NURY TIQUE por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 67ª - 88 SUR TORRE 13 APTO 504, DEL CONJUNTO

RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL ETAPA 2, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40533510 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo levantar el patrimonio de familia.

### **ETAPA PROBATORIA**

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- Registro civil de nacimiento del menor DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE.
- Registro civil de matrimonio de los señores LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL y MARIA NURY TIQUE.
- Registro civil de nacimiento de la menor DANNA SOFIA PAMPLONA GUEVARA.
- Registro civil de nacimiento del señor ALVARO PAMPLONA GIL.
- Registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO PAMPLONA GIL.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40533510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
- Factura de impuesto predial unificado del año 2023 sobre el inmueble del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40533510.
- Escritura pública de compraventa No. 0420 del 04 de febrero de 2010 de la Notaría 45 del círculo notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40533510.
- Escritura pública de cancelación de hipoteca abierta del 20 de noviembre de 2021 de la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40533510.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc de los menores DANIEL EDUARDO PAMPLONA TIQUE y DANNA SOFIA PAMPLONA GUEVARA al (a) Dr. (a) RENE MACIAS MONTOYA, con correo electrónico [remacias29@hotmail.com](mailto:remacias29@hotmail.com) Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles relacionados en la parte motiva y de que trata la demanda.

**TERCERO:** Señálese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como honorarios al curador ad-hoc.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b550046b0a0c01c0e6dff957e44ff6e0a97f02a69f375c92bfd939fcf4e44**

Documento generado en 01/09/2023 10:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**